

Expediente: 154/23

Carátula: ZERMOGLIO JUAN LUIS C/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 12/09/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20276509250 - ZERMOGLIO, JUAN LUIS-ACTOR

900000000000 - ZERMOGLIO, DIEGO-N/N/A

27288936337 - INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20276509250 - POSSE, JUAN MANUEL-POR DERECHO PROPIO

30716271648311 - DEFENSORA DE MENORES I° NOMINACION, -ACTOR- MENOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 154/23



H105031560802

JUICIO: ZERMOGLIO JUAN LUIS c/ INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE N°: 154/23

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que vienen a conocimiento y resolución del Tribunal los presentes autos respecto de la ejecución de honorarios y el planteo de inconstitucionalidad impetrados por el letrado Juan Manuel Posse, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones:

Por derecho propio el letrado Juan Manuel Posse inició el 31/05/2024 la ejecución de sus honorarios profesionales regulados en la sentencia N°433 dictada el 09/04/2024 por este Tribunal. En la misma presentación planteó la inconstitucionalidad de la ley provincial N°8851 y de su decreto reglamentario.

El 04/06/2024 se tuvo por iniciada la ejecución de honorarios del letrado Posse contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y se dispuso correr traslado del planteo de inconstitucionalidad.

El ente ejecutado fue intimado de pago el 05/06/2024 mediante notificación practicada en su domicilio digital constituido, por la suma de \$651.000 más acrecidas y aportes de la ley 6059, concediéndole un plazo de cinco días para que oponga las excepciones legítimas que tuviere conforme lo normado en el art. 559 del CPCCT (Ley N° 6.176). En el mismo acto, se le corrió traslado del planteo de inconstitucionalidad por el término de cinco días, habiendo contestado el traslado conferido en fecha 06/06/2024.

La señora Fiscal de Cámara opinó el 18/06/2024 que en el caso la normativa cuestionada resulta inconstitucional, por cuanto afecta un crédito de carácter alimentario.

Mediante providencia del 19/06/2024 pasaron los presentes autos a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 04/07/2024.

II.- Constitucionalidad de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1- (FE) del 23/05/2016:

Efectuada la reseña fáctica de autos, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios.

En el caso “Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva”, sentencia N°1.680 del 31/10/2017, análogo al de autos, pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N°8.851 y su decreto reglamentario N° 1.583/1-(FE) del 23/05/2016 someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la de autos- que sí ostentan tales características.

En palabras de la Sala Ila. de este fuero, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación que aquí presenta el letrado ejecutante, en la que al crédito alimentario se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (artículos 16, 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) [cfr. sentencia N°406 del 08/08/2017, dictada en los autos “Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs Provincia de Tucumán s/ contencioso administrativo”].

Bajo tales parámetros, resulta claro que es plenamente aplicable al supuesto de autos la doctrina del referido fallo N°1680/17, reiterada por dicho Tribunal en sentencia N°1913 del 05/12/2017, in re: “Días, Estela Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”.

En definitiva, la norma resulta inconstitucional en este caso debido a que en aras de ordenar temporalmente el pago de las deudas ha omitido establecer una excepción que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago.

Debe tenerse en cuenta que el ejercicio de la profesión de abogado constituye el sostén y medio de vida del letrado, por lo que ninguna acreditación ni comprobación de agravio resulta necesaria para configurar la calidad de condición alimentaria de los montos devengados por dicho ejercicio, montos que por otra parte aún no percibió.

Por ello, es procedente declarar la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8851, como así también del art. 2 del decreto reglamentario N° 1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

La conclusión arribada se fundamenta en que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el art. 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que de conformidad con la

naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional.

III.- Sobre la intimación de pago y la sentencia de trance y remate:

Declarada la inconstitucionalidad de la ley N°8.851 para el caso de autos, citado de remate el IPSST como parte ejecutada (cfr. intimación notificada el 05/06/2024), sin que haya opuesto excepción alguna, corresponde dictar sentencia sin más trámite [cfr. artículo 555 del CPCCT (Ley N°6.176), aplicable por remisión del art. 89 del CPA y por disposición del art. 31 del CPC.].

Asimismo, tratándose en la especie de un crédito de honorarios que tiene reconocido carácter alimentario (cfr. CSJT, entre muchos otras, en sentencia N°361 del 21/05/2012) se debe proceder a actualizarlos conforme a las pautas sentadas por la CSJT en el precedente “Arce”, sentencia N°940 del 20/08/2016, aplicando la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago.

Este criterio fue acogido por esta Sala IIIa. en sentencia N°751 del 07/12/2017 in re: “HSBC New York Life Seguros de Vida S.A. vs/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/contencioso administrativo”, expediente N°1.077/06, entre muchas otras.

IV.- Costas y honorarios:

Teniendo en cuenta los resultados arribados en el planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8851 y la sentencia de trance y remate, corresponde imponer las costas a cargo del ente ejecutado, de conformidad con los artículos 105, primer párrafo y 106 del CPCCT (Ley N°6.176), de aplicación supletoria para este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA y por lo dispuesto en el art. 31 del CPC.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo formulado por derecho propio por el letrado Juan Manuel Posse y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8.851, como así también del artículo 2 del Decreto Reglamentario N° 1.583/1-(FE) del 23/05/2016.

II.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el letrado Juan Manuel Posse contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado de \$651.000.- (Pesos seiscientos cincuenta y un mil con 00/100) en concepto de honorarios regulados, con más gastos, costas e intereses, calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N°940/16).

III.- COSTAS conforme se considera.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN AL FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL

SW

Actuación firmada en fecha 11/09/2024

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/08a0cf50-6667-11ef-bf4d-f71821fa3d11>